

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejec, Costas Rad. 54001311000120220025600.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente trámite de ejecución, se tiene que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2024, se pone en conocimiento de la demandante la respuesta otorgada por la Unidad Nacional de Protección, en la cual informa que dio cumplimiento a la medida de embargo del salario del demandado JESÚS ANIBAL PÉREZ ordenado por este Despacho, por un total de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MC/TE (\$1.139.924)**, los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros de la señora DIOMARA HERNÁNDEZ GÁLVIS.

Una vez puesto el escrito de respuesta en conocimiento de la demandante DIOMARA HERNÁNDEZ GÁLVIS, la misma, a través de su apoderado judicial mediante escrito de fecha 01 de marzo de la presente anualidad, manifiesta lo siguiente: *“...el dinero fue consignado a su cuenta, equivalente a la suma de (\$1.139.924), razón a ellos, dicha obligación del ejecutivo por costas quedó cancelada en su totalidad...”*

Así las cosas, acreditado como se encuentra el pago por concepto de costas en su totalidad, mediante la realización de consignación a la cuenta de la demandante, se debe proceder a la terminación de la presente ejecución, en razón de lo cual se decreta la TERMINACION DEL PRESENTE TRAMITE DE JECUCIÓN por costas, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, disponiéndose librar los oficios correspondientes.

Cumplido lo anterior archívese la actuación, previas las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **21 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **050** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781f51871b5163adf82239f58257e769e1bfee7ff4a5be6a3241d668a955111e**

Documento generado en 20/03/2024 11:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, **señálese la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M.), del día Dieciocho (18) de Abril del 2024** para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual a través de plataforma previamente determinada, para lo cual se les allegará el correspondiente link; audiencia a la cual deben asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Recepcionense el testimonio de: CECILIA RAMIREZ BARRERA, EMMA ESPERANZA TARAZONA MOROS y MILADY YISNEY TINOCO GOMEZ.

La parte demandada no dio contestación a la demanda.

De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora YURICETH DIAZ GUERRERO, y del demandado señor DIEGO YESID GELVEZ VILLAMIZAR.

Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) antes de la hora programada a través de la plataforma que se indique, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Se les recuerda a las partes que deben presentar los testigos que pretendan hacer valer.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (5) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de habilitarles el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora de Familia del ICBF y Procuradora de Familia para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **21 DE MARZO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **050** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **cbca25e4a0f57551393fc9777d392f47bd2a21df1ec7da85dbf29cfd6a7dd3e**
Documento generado en 20/03/2024 11:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe rendido por la señora Trabajadora Social, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, **señálese la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M.), del día Veintitrés (23) de Abril del 2024** para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual a través de plataforma previamente determinada, para lo cual se les allegara el correspondiente link; audiencia a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Recepcionense el testimonio de: YURGELINA BAYONA FRANCO, CAROLINA TRUJILLO FRANCO, MIGUEL ANGEL SILVA, JAIME MANZANO SALAZAR, JUAN DE JESUS MANZANO GALVIS y ANGIE ANDREA PEREZ MANZANO.

La parte demandada no dio contestación a la demanda

De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora DEYSY KATHERINE BAYONA FRANCO, y del demandado señor HARVEY ANTONIO MANZANO TAMI.

Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) antes de la hora programad a través de la aplicación que se indique, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (5) días antes de la

audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de habilitarles el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora de Familia del ICBF y Procuradora de Familia para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **21 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **050** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7845d90d27b3a717475ddba14a92f599eac885400ef2ab95e7a6e911d27ddd**
Documento generado en 20/03/2024 11:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia. Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230007500 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención al escrito presentado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y advirtiéndose que no se agotó en debida forma la notificación personal conforme lo prevé la ley 2213 de 2022, en razón al obrar procesal, por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G. del P. se ordena el emplazamiento de la demandada, MYRIAM CARDENAS LAGUADO C.C. 60.311.458, para lo cual se ordena por secretaria elaborar el respectivo listado en la forma establecida en el artículo 108 del C.G. del P., el cual se publicara en la forma establecida por la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **21 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **050** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **3a196664b543251375707bb110385edf5202e7fee18c3da0b702333c5c54a2f2**
Documento generado en 20/03/2024 11:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120230035100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, sin que se hubiera controvertido la liquidación, estando ajustada a derecho, se procede de conformidad con el artículo 366 del C. G del P. a impartirle aprobación.

NOTÍFQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **21 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **050** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d13cdc717c2c02b644c4954761ece662e19b5955e8f77fd8d4265e0d6bbc4d14**
Documento generado en 20/03/2024 11:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230044400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De los escritos de solicitud de levantamiento de medidas cautelares, y de terminación del proceso, presentados por el demandado WILSON ARBEY CASTAÑEDA PEREZ, póngase en conocimiento de la parte demandante ALEJANDRA DAYAN SUAREZ TORRES, para lo que considere pertinente manifestar.

Envíese copia de este auto y del escrito a los correos respectivos.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **21 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **050** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4136ef4f8f3abcacbd5c9b3c41c05a38ed36a87ed5c3249a58ad93951199788**
Documento generado en 20/03/2024 11:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJEC. ALI. Rad. 54001311000120230054500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Previa demanda impetrada por la señora **MARGARITA MARIA URREGO MEDINA, identificada con C.C. No. 1.090.474.334 de Cúcuta**, en representación de su menor hijo T.A.Q.U., a través de apoderado judicial, contra el señor **THOMAS ANDREY QUINTERO GARCIA, identificado con C.C. 1.090.468.668 de Cúcuta**, mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago contra el demandado, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora MARGARITA MARIA URREGO MEDINA, identificada con C.C. No. 1.090.474.334 de Cúcuta, como representante legal de su hijo T.A.Q.U. las siguientes sumas de dinero:

a- UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) correspondiente a la cuota de alimentos dejada de pagar del mes de noviembre de 2023.

b- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

c- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor el señor THOMAS ANDREY QUINTERO GARCIA, identificado con C.C. 1.090.468.668 de Cúcuta, el día 23/01/2024 a través del correo electrónico, conforme a la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de ley NO propuso excepciones, ni realizó manifestación alguna.

El artículo 440 del C. G. del P., dispone que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dar aplicación a la norma antes citada, en consecuencia de lo cual, se ordenará llevar adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, la liquidación del crédito y la condena en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de

remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **THOMAS ANDREY QUINTERO GARCIA, identificado con C.C. 1.090.468.668 de Cúcuta**, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas a el demandado **THOMAS ANDREY QUINTERO GARCIA, identificado con C.C. 1.090.468.668 de Cúcuta**. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000).

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **21 DE MARZO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **050** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a88a3fd97daecd184aeb220b5d296bc69e0b3ff483e369bfe61db89634c12d**

Documento generado en 20/03/2024 05:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se Dispone:

Señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M.)**, del día **Veintinueve (29) de Abril del 2024**, para llevar acabo la diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, audiencia que se realizará de forma virtual a través de plataforma previamente determinada, para lo cual se les allegara el correspondiente link; audiencia a la cual deberán asistir los interesados y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

- 1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
- 2. Testimoniales: Recepcionense los testimonios de: SANDRA BONILLA, y LEIDY JHOANA GUZMAN BACCA.

De oficio: Con fundamento en el Artículo 170 del Código General del Proceso, se decreta el Interrogatorio de la demandante señora SANDRA TATIANA RAMIREZ MANRIQUE.

Con el objeto de llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a la demandante y personas interesadas para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación que se indique, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a la demandante y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (5) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de habilitarles el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora de Familia del ICBF y Procuradora de Familia que asistan a la diligencia.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **21 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **050** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4059166304f42a114655a21421453d352f9dfedf73363ff8ebab97518f3ed02**

Documento generado en 20/03/2024 11:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda de SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora ANDREA PAOLA CANO CASTILLA, identificada con C.C. No 1.092.362.464., a través de Apoderado Judicial., actuando en representación de su menor hija M. B. C. Identificada con el NUIP No 1092960865, contra el señor JORGE ENRIQUE BECERRA CELIS., para decidir sobre su admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio ni el documento de identificación del demandado lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

En los hechos de la demanda nada se dice sobre familiares por línea paterna y la relación de la niña con los mismos y todo lo demás que permita establecer que se configura para la decisión de las pretensiones.

Entre los anexos de la demanda no se allego el requisito de procedibilidad contemplado en el Artículo 69 No 6 de la Ley 2220 del 2022.

Analizadas las pretensiones estas vienen incompletas. Artículo 82 numeral 4 del C.G del P. Las pretensiones deben ser específicas (...). Ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado. Al respecto, el Artículo 82 del actual C. G del P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión y que cuando se proponga varias pretensiones se formularan por separado.

En la demanda no se informa el correo de los testigos ni se aportó relación de familiares por línea paterna y materna, lo cual es una exigencia legal en este tipo de procesos.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de junio 2020, actualmente la Ley 2213 de 2022

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante señora ANDREA PAOLA CANO CASTILLA., al Doctor JOSE GREGORIO ALARCON CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.523.341., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 388.994 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **21 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **050** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **3fda5da3675928313e95a36a0f5bb960355dbc55d2d430bbfb6184dd8a89a5bf**
Documento generado en 20/03/2024 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>